



EDUCADORES (ESCALAFÓN)

- 2010EE55830-14-07-10

Bogotá D. C.

Doctor

CARLOS MANUEL CAMPO GUERRERO

Bogotá, D. C.

Asunto: Consulta sobre requisitos para ascenso –reubicación salarial Decreto 2715 de 2009

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) concepto... en relación con la acreditación de requisitos por parte de los docente y directivos docentes para obtener ascenso o reubicación salarial... 1.¿Que período o períodos se deben tener en cuenta para valorar el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 2° del Decreto 2715 de 2009... Dichos períodos corresponden al año escolar?. 2.La evaluación ordinaria de desempeño correspondiente al año 2009, puede entenderse como inmediatamente anterior a la inscripción en el proceso de evaluación de competencias que se encuentra en curso... teniendo en cuenta que el año escolar culminó el 11 de diciembre de 2009? 3¿Es aplicable para el proceso de evaluación de competencias convocado en diciembre de 2009, el artículo 5° del Decreto 2715...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1 y 2. Con relación al período o períodos que se deben tener en cuenta para valorar el requisito de evaluación ordinaria de desempeño anual y si estos corresponden al año escolar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 1278 de 2002 será realizada al terminar cada año escolar a los docentes y directivos docentes que hayan servido en el establecimiento educativo por un término superior a tres (3) meses durante el respectivo año académico.

Por lo anterior, en atención a su consulta le manifiesto que cuando el Decreto 2715 de 2009 menciona la evaluación ordinaria de desempeño anual durante los períodos inmediatamente anteriores a la inscripción en el proceso de evaluación de competencias, se refiere a dos (2) períodos, que podrían ser entre otros los años 2008 y 2009; así las cosas, si el año 2009 fue evaluado antes de finalizar el año académico, dicha evaluación es válida para aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 2715 antes mencionado.

3. En lo relacionado con las evaluaciones de competencias de que trata el artículo 5° del Decreto 2715 para aplicar al proceso de evaluación de competencias convocado en diciembre de 2009, le informo que lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de esta norma, deben ser aplicados pero, con posterioridad al primer ascenso o primera reubicación salarial a los docentes y directivos docentes que aspiren nuevamente a ascenso o reubicación salarial.



4. En cuanto a la utilización de la evaluación de período de prueba en lugar de la evaluación de desempeño para efectos de ascenso o reubicación salarial, le manifiesto que el Decreto 1278 de 2002 establece tres tipos de evaluación, para el período de prueba, ordinaria periódica de desempeño anual y de competencias, y cada una de ellas se encuentra debidamente reglamentada para el cumplimiento de sus objetivos; razón por la cual, no es posible dar aplicación a lo consultado en atención a que cada evaluación debe ser aplicada para el respectivo proceso. (*Resolución 2015 de 2005, Decreto 3782 de 2007, Decreto 2715 de 2001, Resolución 10154*)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad. 53523

- 2010EE55031

Bogotá, D. C.

Doctora

LUZ MERY SANCHEZ SEPÚLVEDA

Tuluá - Valle del Cauca

Asunto: Ascenso grado 14 Escalafón Nacional Docente – Licencia por luto

OBJETO DE LA PETICIÓN

(...) 1. Para ascenso al grado 14 una docente utilizó su postgrado... puede este docente utilizar el título... para ascender al grado 14? 2. La Ley 1280 de 2009... establece la Licencia por luto... Se aplica esta normatividad al gremio docente y directivo docente..."

NORMAS y CONCEPTO

En atención a consulta formulada por el Señor Alonso Betancourt Chave (*Se le enviará copia del concepto*), funcionario de la Secretaria de Educación, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina con relación al ascenso al grado 14 del Escalafón Docente con postgrado utilizado y la licencia por luto, ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema se ha pronunciado así:

1. "El Acuerdo 00005 del ICFES, vigente desde el 12 de mayo de 2000 (*modificó parcialmente el Acuerdo 014 de 1999*), en el numeral 3 del artículo 3, estableció que el título por el cual se obtenga el mejoramiento académico no podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones en el Escalafón Nacional Docente; razón por la cual el docente que, con el título



de postgrado solicitó y le reconocieron tres (3) años de servicio por mejoramiento académico (*artículo 39, Decreto Ley 2277 de 1979*), e hizo valer este estímulo para ascenso en el escalafón antes o después de expedido dicho acuerdo, no podrá utilizarlo en el futuro para obtener nuevas promociones en el Escalafón Nacional Docente, entre otras el grado 14.

La verdad es que la redacción no es afortunada por la manera indirecta como se consagró la restricción, cuando bien pudo haber sido establecida de forma franca o explícita, situación que dificulta en la comprensión del precepto. Sin embargo, ello no comporta per se exceso en la reglamentación del artículo 39, frente al cual habrá de ser confrontado como ha sido entendido en esta providencia, esto es, como prohibición de usar doblemente un mismo título para el mejoramiento académico y el consecuente ascenso.

De otra parte, el Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2002 - Radicación número: 6129, acerca de la demanda que en acción pública de nulidad fue interpuesta contra varios apartes del Acuerdo 014 de 1999 expedido por el ICFES, se pronunció así: “En estas circunstancias, la forma en que cabe entender racionalmente el numeral 3 del artículo 3 del acuerdo, en tanto dispone que “El título por el cual se obtenga el mejoramiento académico no podrá haber sido utilizado para ingresar o ascender en el escalafón docente y tampoco podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones”, es la de que no pueda utilizarse para un doble estímulo o para un doble mejoramiento académico, un mismo título o unos mismos estudios, y es así como aparece justificado el precepto en un documento que se elaboró para tal fin (folio 72), en el cual aparece como literal “B” de un proyectado artículo 4º.

En este sentido, la Sala encuentra que el numeral 3 del artículo 3º del Acuerdo 14 de 1.999 es apenas lógico y concordante con el canon superior reglamentado (el artículo 39 del decreto 2277 de 1.979), puesto que no hay lugar a inferir que éste último autorice o permita la doble utilización de un mismo título para ascender en el escalafón, o, dicho de otra forma, que autorice un doble reconocimiento de tiempo para el ascenso en el escalafón.”

Por ultimo, la Ministra de Educación solicitó concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el fin de hacer claridad jurídica sobre las posibilidades de utilización del título de postgrado para ascenso u obtención de mejoramiento académico previstos en el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 -Estatuto Docente- en razón de las varias interpretaciones que se presentan, y este organismo el 26 de julio del presente año, respondió:

“1. El título de postgrado que da lugar al reconocimiento del tiempo equivalente a tres años para ascenso por efectos del mejoramiento académico, no puede ser posteriormente usado como el título de postgrado requerido por el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 para ascender al grado 14 del Escalafón Nacional Docente.

2. Si. El docente o directivo docente que haya utilizado el título de postgrado para ascender en el escalafón a través de la figura del mejoramiento académico, al llegar al grado 13 y querer ascender

al grado 14, solo podrá hacerlo mediante presentación de un título de postgrado diferente al que ya utilizó para un ascenso anterior o mediante la autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico.

3.El título de postgrado en el que se haya sustentado un ascenso por mejoramiento académico, no puede ser utilizado nuevamente para ascender en el escalafón docente, ya sea para hacer



valer el requisito del título o para el reconocimiento de tres años de servicio.” (Radicación N° 1.833 Número Único: 11001-03-06-000-2007-00050-00)

El artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 que establece los requisitos para ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente (norma que con las modificaciones efectuadas por la ley 715 de 2001, se sigue aplicando a los docentes que fueron vinculados en propiedad al sector educativo antes de la expedición de esta), entre otros establece:

Al grado 14. Licenciado en Ciencias de la Educación o Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, que no haya sido sancionado con exclusión del Escalafón docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de postgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico y 3 años en el grado 13.” (2008EE-29-04-08, 2008EE23958-04-06-08, 70620-19-02-09)

2. “La ley 1280 de 2009 adiciona un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo al conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o el de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, dispone que la grave calamidad doméstica no incluye la licencia por luto. (Ley 1280 de 2009 artículo 1)

El artículo 4 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y demás servidores del estado, no se rigen por este Código sino por los estatutos especiales que se dicten.

El Decreto 1950 de 1973 establece que el empleado puede solicitar por escrito, permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa. (Decreto 1950 de 1973 artículo 74)

Los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 disponen que cuando medie justa causa, el educador tiene derecho a permiso remunerado hasta por tres días hábiles consecutivos y corresponde al director o rector del establecimiento autorizar o negar los permisos, los que deben solicitarse y concederse siempre por escrito. (Decreto 2277 de 1979 artículo 65, decreto 1278 de 2002 artículo 57)

Las normas citadas en la presente comunicación permiten concluir que, la licencia remunerada por luto establecida por la ley 1280 de 2009 por medio de la cual se adiciona el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, no se aplica a los servidores públicos como son los funcionarios administrativos, los docentes y directivos docentes, a quienes estos últimos en virtud de lo dispuesto por el Estatuto Docente en materia de permisos remunerados, tienen derecho a estos hasta por tres días cuando medie justa causa.” SAC-SE RESPONDIÓ EL-03-03-09

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad.55769



- 2010EE60732

Bogotá, D. C.

Doctora

ANGELA MARÍA ALZATE MANJARRÉS

Armenia - Quindío

Asunto: Conservación derechos de carrera docente que concursa para trasladarse de entidad territorial

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) docente... se posesionó en periodo de prueba en el Municipio... en mayo del año en curso... grado 2 A... antes de esa fecha se desempeñaba como docente en propiedad en el Departamento..., donde fue reubicado... en el grado 2 B... ha solicitado... reubicación salarial... es procedente ubicar al docente en el grado 2 B con base en el acto administrativo expedido en... o por haber participado en un nuevo concurso y haberse posesionado nuevamente en período de prueba en esta entidad territorial, el docente empieza nuevamente el proceso de ascenso o reubicación...”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a consulta formulada por el Señor Mario Alberto Álvarez Marin, funcionario de la Secretaría de Educación, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina con relación al nombramiento en período de prueba en entidad territorial diferente a aquella en la que se encontraba vinculado en propiedad el docente y nivelación salarial, ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema se ha pronunciado así:

“La Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en el artículo 3º establece los campos de su aplicación, entre otros, en el numeral 2 de dicho artículo dispone que igualmente con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, se aplicará a los servidores públicos de las carreras especiales tales como la que regula el personal docente.

De otra parte, la Ley 909 de 2004 en el artículo 31 dispone que el empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que al docente que se le aplican las normas del Decreto 1278 de 2002, que se encuentra vinculado en propiedad en entidad territorial certificada y se presenta a nuevo concurso para cargo docente o directivo en otra



entidad territorial certificada, si supera dicho concurso conserva los derechos y garantías de la carrera docente, será vinculado en período de prueba y percibirá la asignación básica mensual correspondiente al grado del escalafón docente en el que se encuentra inscrito y en el nivel salarial en el que se encuentra ubicado.

Así las cosas, el docente *(que se encuentra vinculado en propiedad)* que es vinculado en período de prueba en entidad territorial diferente a aquella a la cual se encuentra vinculado en propiedad, debe informar dicha situación para que se declare la vacancia temporal del cargo, con el fin de que si no supera dicho período, o decide no aceptar el nombramiento en propiedad que surge como consecuencia de haberlo superado, pueda regresar al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserve la inscripción en la carrera administrativa *(Escalafón, nivel salarial)* de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004. *(Aplicación de carácter supletorio, por presentarse vacíos en la normatividad de carrera especial que regula el personal docente)*”

Con relación a si pierde el derecho de ascenso si cambia de entidad territorial, le manifiesto que los procesos de vinculación y de ascenso son diferentes; razón por la cual, el docente que se vincula a entidad territorial diferente a la que venía vinculado en propiedad, conserva la inscripción en carrera administrativa; razón por la cual la entidad territorial donde presentó la evaluación de competencias, debe expedirle con el lleno de los requisitos el acto administrativo de ascenso o de reubicación salarial, y la entidad territorial que lo recibe debe aplicarlo.

Por ultimo, la Comisión Nacional del Servicio Civil en varios conceptos¹, cuyo contenido esta Oficina Asesora comparte, ha señalado que la interpretación y aplicación de la anterior normativa encuentra claro fundamento en el principio de la movilidad laboral y salarial en el empleo público entendido como “un derecho de los empleados y trabajadores que apunta precisamente a valorar la experiencia y por ende a no expulsar sino estimular y mantener retos de progreso y mejoramiento personal en las dimensiones económicas, sociales y profesionales del trabajador” agregando que este principio, así como el de favorabilidad que también resulta aplicable en este caso, están consagrados expresamente en el artículo 53 de la Constitución Política.” 2010EE33622.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyecto. B.L.L.C. - Rad. 61877

- 2010EE62765

Bogotá, D. C.

¹ Comisión Nacional del Servicio Civil, Conceptos 02-020485 del 21 de octubre de 2009 y 02-004923 del 8 de abril de 2009.



Doctor

JOSÉ GILBERTO POSADA GARCÍA

Manizales - Caldas

Asunto: Docente escalafonado grado 2 con Decreto 1278 de 2002 – puede inscribirse nuevamente al grado 3 por maestría

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) 1.docente... inscrito... grado 2 nivel salarial A... por título Licenciado en Educación , concursa para directivo docente... en período de prueba acredita título de maestría... ¿Se puede inscribir por segunda vez al grado tres nivel.. A... 2. se procederá a ordenar la inscripción en el Escalafón en el mismo acto administrativo de nombramiento en propiedad... en el proceso de nombramiento en propiedad e inscripción... puede transcurrir un lapso de tiempo hasta de seis o mas meses, dándole la oportunidad al docente de acreditar un nuevo título... ¿Se puede inscribir en el Escalafón con otro título acreditado después de haber superado el período de prueba o con el que terminó el período de prueba...”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a consulta formulada por el Señor Tulio Valencia Giraldo, funcionario de la Secretaria de Educación, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. El Artículo 20 del Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente- establece que los educadores que superen satisfactoriamente el período de prueba se ubicarán en el correspondiente grado, según el título académico que acrediten y en el nivel salarial A, pudiendo ser ascendidos de grado o reubicado en el nivel salarial siguiente, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello en el artículo 36 de esta norma. (*Artículos 2, 20*)

Por lo anterior y con relación al docente vinculado en propiedad, inscrito en el grado 2, nivel salarial A que concursa para cargo directivo docente, le manifiesto que si este se encuentra vinculado laboralmente previo concurso de méritos e inscrito en el escalafón docente dispuesto en el Decreto 1278 de 2002, al concursar para cargo de directivo docente, es nombrado en período de prueba para dicho cargo, pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1278 antes mencionado conserva el grado de escalafón que ya traía y no puede inscribirse nuevamente.

De otra parte, para que se le reconozca nuevo título a los docentes ya nombrados en propiedad e inscritos en el escalafón (*caso en consulta una maestría*), deben después de tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en período de prueba, inscribirse en la convocatoria para la evaluación de competencias que la entidad territorial certificada realice, para ser reubicado de nivel salarial o ser ascendido en el escalafón docente, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 2 del Decreto 2715 de 2009 que reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente.

2. En cuanto al tiempo que debe transcurrir para la posesión después que un docente es nombrado en propiedad, le informo que dispone de un término improrrogable de cinco (5) días



hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo, y en caso de no aceptar o no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles. (*Artículo 17 Decreto 3982 de 2009*)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.L.L.C.
Rad. 66003

- 2010EE55923

Bogotá, D. C.

Señor

JOSÉ OBDULIO TORRES

Villavicencio - Meta

Asunto: Ascenso Escalafón Docente - Oficina Repartición Organizacional

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, relacionada con el ascenso en el Escalafón Docente, de acuerdo con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados; razón por la cual, la competente para dar trámite a las solicitudes de ascenso en el Escalafón Docente, es la entidad territorial certificada a la cual se encuentran vinculados laboralmente los docentes y donde reposan los archivos que contienen la documentación aportada para tal fin.

En atención a tal norma y lo dispuesto en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina ha dispuesto en la fecha el traslado del asunto a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, con el fin de que sea dicha entidad la que por competencia de trámite a su solicitud.

No obstante le manifiesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 259 de 1981, norma que reglamenta el ascenso en el Escalafón Docente del Decreto 2277 de 1979, para el ascenso al grado catorce (14), el tiempo de servicio en el grado trece (13) se contará a partir de la fecha para nuevo ascenso que haya determinado la resolución de ascenso.



Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C.
Rad. 69904

- 2010EE58916

Bogotá, D. C.

Doctor

GUILLERMO CASTRO TEHERÁN

Sincelejo - Sucre

Asunto: Ascenso Escalafón Docente – Normalistas Superiores

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) ¿A que grados en el Escalafón Nacional Docente pueden ascender los Normalistas Superiores que se clasifican en el grado 4° y en cuales se les debe exigir cursos de capacitación o créditos?”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a consulta formulada por el Señor Carlos Tous Blanco, funcionario de la Secretaria de Educación, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

En vigencia del Decreto 3012 de 1997 (*Derogado expresamente por el Decreto 4790 de 2008*) por el cual se adoptaron disposiciones para la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superior, los normalistas egresados de las normales reestructuradas que adquieren el título de normalista superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de dicha norma, podían ser inscritos en el grado 4 del Escalafón Nacional Docente.

Así las cosas, los normalistas egresados de las normales antes de la vigencia del Decreto 3012 de 1997 e inscritos en grado inferior al 4 del Escalafón Nacional Docente, que adelantaron el ciclo complementario de formación docente otorgado por una normal superior reestructurada, una vez adquirido el título de normalista superior pudieron ascender al grado 4 del Escalafón Nacional Docente; en este caso, para seguir ascendiendo en el Escalafón Docente dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, deben acreditar título de Licenciado en Ciencias de la Educación o de Profesional Universitario diferente o de Tecnólogo en Educación, en atención a que en la estructura del escalafón del artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 no aparece relacionado para efectos de ascenso el título de normalista superior antes mencionado.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C. - Rad. 71802



- 2010EE58917

Bogotá, D. C.

Doctora
SANDRA INES SALAVARRIETA
Tunja - Boyacá

Asunto: Ascenso varios grados Escalafón Docente en un solo acto administrativo

Cordial saludo,

Con relación a su solicitud sobre concepto jurídico o directrices que dio el Ministerio de Educación Nacional para implementar el decreto 1095 del 2005 en lo referente a Ascensos en el Escalafón Docente, teniendo en cuenta el requisito de permanencia y acumulación de requisitos para ascender contenido en el artículo 74 decreto 2480 de 1986, me permito informarle:

Con motivo de la expedición del Decreto 1095 de 2005 por el cual se reglamentaron los Artículos 6 numeral 6.2.15, 7 numeral 7.15 y 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los docentes y directivos docentes en carrera que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, le manifiesto que entre otras formas de orientación y asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas el Ministerio de Educación Nacional realizó para los años 2005 y 2006 Talleres de trabajo con Asesores Jurídicos de las entidades territoriales certificadas, relacionados con las inquietudes presentadas sobre el particular con motivo de la aplicación de dicha norma, se construyeron las correspondiente respuestas que se encuentran para consulta en la página Web del Ministerio de Educación Nacional: www.mineduacion.gov.co – Asesoría Jurídica, preguntas frecuentes, entre otras:

“2005 - DERECHO CAUSADO 30. ¿Si un docente escalafonado en grado 8 radicó documentos para ascender al grado 9 en el año 2002, cuando en este año 2005 le resuelvan su solicitud, se le reconocerá el derecho causado financieramente y también se le reconocerá el tiempo de servicio acumulado?”

Respuesta

Al docente escalafonado que radicó documentos para ascenso en el año 2002, cuando se le resuelva su solicitud, durante la vigencia del Decreto 1095 de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 5 de esta norma, previa disponibilidad presupuestal se le reconocerá el derecho causado en los aspectos financieros en dos momentos: El primero referente a los efectos fiscales que se reconocen a partir de la fecha indicada en el acto administrativo que concede el ascenso; y el segundo, al reconocerle el costo acumulado contado a partir de los 60 días de la radicación de la solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos.

En relación con el tiempo de servicio acumulado, el acto administrativo por el cual se concede el ascenso debe indicar a partir de cuál fecha se contabiliza el tiempo de servicio para el siguiente



ascenso en el Escalafón Nacional Docente, fecha que será aquella en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso al grado inmediatamente anterior.

2006 Pregunta 20: ¿Se considera vigente el requisito de permanencia en el grado 7 para ascender a otro grado durante el período en que estuvo congelado el Escalafón?

Respuesta

Si. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la ley 715 de 2001, en ningún caso se podrá ascender a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente, y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados.

El tiempo durante el cual por falta de reglamentación “estuvo congelado el Escalafón”, no impide su reconocimiento para los efectos legales a los que haya lugar, ni tal situación es causa para desconocer derechos que pueda adquirir el personal docente por tiempo laborado.

Pregunta 21: ¿Tienen razón los docentes que reclaman la no aplicación retroactiva del Decreto 1095 de 2005 puesto que cuando la Ley 715 de 2001 derogó ciertos artículos del Decreto Ley 2277 de 1979, ya ellos había adquirido derechos en virtud de ese Decreto Ley?

Respuesta

El Decreto 300 de 2002 por el cual se reglamentó parcialmente el numeral 6.2.15 del artículo 6°, y el numeral 7.15 del artículo 7° de la Ley 715 de 2001, en su artículo 2° estableció que las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, presentadas a partir de la vigencia de la Ley 715 de 2001, sólo podrían ser tramitadas una vez el Gobierno Nacional expidiera el correspondiente reglamento a que se refieren los numerales antes mencionados; razón por la cual, a los docentes que solicitaron ascenso con el lleno de los requisitos después de entrar en vigencia la ley 715 de 2001, se les aplican las normas contenidas en el Decreto 1095 de 2005.

Pregunta 23: ¿Es procedente ascender a un docente varios grados en el Escalafón en el mismo acto administrativo, y en caso afirmativo, cuáles son las especificaciones que deben registrarse en el acto administrativo?

Respuesta

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 23 de Decreto 259 de 1981, modificado por el artículo 74 del decreto 2480 de 1986, cuando por acumulación de requisitos un docente deba ascender varios grados, dichos ascensos se pueden decidir mediante un solo acto administrativo, siempre y cuando el docente lo haya solicitado. En este caso deben quedar claramente identificados el cumplimiento de los requisitos y las fechas correspondientes a cada uno de los ascensos. En caso de que por acumulación de requisitos un docente presente dos solicitudes, éstas deben resolverse en estricto orden de radicación. En todo caso aplican las disposiciones sobre prescripción de derechos laborales.”

Igualmente como antes se manifestó, se dio también respuesta escrita a solicitudes individuales enviadas con relación a los ascensos solicitados con acumulación de tiempo de servicio antes de la expedición del Decreto 1095 de 2005.



Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyecto. B.LL.C.
Rad.73608

72232

Bogotá, D. C.

Señor

OMAR ROJAS GONZALEZ

Bogotá, D. C.

Asunto: Viabilidad título de Arzobispo para Ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) soy docente... si este título me sirve para... el escalafón docente y en que categoría se ubicaría...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

A partir de la expedición de la Ley 115 de 1994 –Ley General de Educación- en concordancia con el Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente-, se establece que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal así como para efectos del Escalafón Docente, se requiere poseer entre otros requisitos, títulos de Licenciado en Educación, Profesional Universitario diferente al de Licenciado en Educación, de postgrado en educación, expedidos por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, Tecnólogo en educación y el de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional. *(Artículos 10 Decreto 2277 de 1979, 116 Ley 115 de 1994, 3 y 21 Decreto 1278 de 2002)*

Por lo anterior, en atención a su solicitud referida al título eclesiástico expedido por la Diócesis de London Ontario – Canadá para efectos del Escalafón Docente, le informo que de acuerdo con lo dispuesto en las normas antes mencionadas *(Artículos 10 Decreto 2277 de 1979, 116 Ley 115 de 1994, 3 y 21 Decreto 1278 de 2002)*, requerirá una convalidación, si se trata de un título académico otorgado por una institución de educación superior extranjera, hecha la cual se podría establecer su correspondencia o no con los títulos y efectos previstos en las mencionadas normas..

Atentamente,



JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.L.L.C.
Rad. 72232

- 2010EE67375

Bogotá, D. C.

Señor

CARLOS ALBERTO VELASCO DIAZ

Jamundí - Valle del Cauca

Asunto: Ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente

OBJETO DE LA PETICIÓN

(...) no hay impedimento según la legislación existente para tomar el año sobrante por obras escritas para completar el tiempo de servicio para ascender del grado 13 al 14..."

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Artículo 8 del Decreto 259 de 1981 (*modificado por el Decreto 897 de 1981*) dispone el ascenso al grado catorce (14) con dos (2) años de experiencia docente en el grado trece (13), que los docentes no hayan sido sancionados con exclusión del escalafón docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o posean título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que para el ascenso al grado 14 del Escalafón Docente, reglamentado en el artículo 8 del Decreto 259 de 1981, entre otros requisitos dispone la norma que se requieren dos (2) años de experiencia docente en el grado trece (13) (*de acuerdo con el diccionario de la lengua española y de la Real Academia Española, la experiencia es la enseñanza que se adquiere con el uso la práctica o el vivir*); lo cual significa que tal permanencia no es susceptible de compensación o cambio a manera de estímulo, como sucede con la exigencia de otros tiempos de servicio respecto de los cuales hasta el grado 13 son de recibo. En consecuencia, en concepto de esta Oficina el año sobrante a que usted hace referencia en su solicitud, no podría tenerse en cuenta para efectos del ascenso al grado catorce (14) del Escalafón Docente, en atención a que dicho año es un estímulo otorgado por ser autor una obra escrita y solo aplica a los ascensos en el escalafón hasta el grado 13. (*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, Artículos 26, 27 y 28 Código Civil*)

Atentamente,



JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.L.L.C.
Rad. 84418

- 2010EE-22-09-10

Bogotá D. C.

Señor

LUIS MORENO

luis_mateo5@hotmail.com

Asunto: Contratación servidor público

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) docente nombrado en propiedad... puede realizar un contrato de prestación de servicios con una entidad del estado siempre y cuando no halla cruce de horarios y mucho menos cause traumatismo en su labor como docente?...”

NORMAS y CONCEPTO

Con relación a su solicitud enviada al Ministerio de Protección Social, trasladada por competencia a esta entidad, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Constitución Política dispone que los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. *(Artículo 127)*

La Ley 80 de 1993 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece las inhabilidades para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales, y en el literal f enuncia a los servidores públicos. *(Artículo 8)*

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos *(los docentes son servidores públicos)* no pueden celebrar contratos con entidades estatales, mientras permanezcan vinculados laboralmente con el Estado, salvo las excepciones que la misma disposición prevé.

Atentamente,



JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad. 95898

- 2010EE70241

Bogotá, D. C.

Señora

MARIA CRISTINA RANGEL MORENO

Barbosa - Santander

Asunto: Validez maestría de otro país para ascenso grado 14 Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) solicitar sea estudiada la validez como requisito para ascender al grado 14 de la Maestría ... dictada por la Universidad de Valencia (España)...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La resolución número 5547 de diciembre 1° de 2005 define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto para que los títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras sean válidos en nuestro país, deben ser previamente convalidados, presentando ante el Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación Superior, los requisitos dispuestos en la resolución número 5547 de diciembre 1° de 2005; una vez convalidado dicho título se podrá dar trámite a su solicitud por parte de la autoridad competente (*Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada*) para que determine la procedencia o no del ascenso pretendido.

En la página Web del Ministerio de Educación Nacional encuentra la Resolución antes mencionada. (www.mineduccion.gov.co - Asesoría Jurídica)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad. 96691



Ministerio de
Educación Nacional
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



- 2010EE70097

Bogotá D. C.

Doctor

ENRIQUE VARGAS LEIVA

Neiva - Huila

Asunto: Cursos capacitación para ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) Es viable que la Secretaría de Educación... a través del Comité de capacitación apruebe los programas de capacitación que realizaron los docentes en otras entidades territoriales... reconozca los créditos...”

NORMAS Y CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Ley 115 de 1994 establece que en cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva Secretaría de Educación, y el Decreto 709 de 1996 dispone que los programas de formación permanente o en servicio para los docentes, serán válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ingreso y el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, si cumplen con lo dispuesto en el Capítulo IV del Decreto; que dichos programas deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos (*inciso 2 artículo 111 Ley 115 de 1994, artículos 7 °, 13° Decreto 709 de 1996*).

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que los Comités de Capacitación Docente de cada entidad territorial son los competentes para establecer si los programas de formación permanente o en servicio cumplen con lo dispuesto en el Capítulo IV del Decreto 709 de 1996 y también para estudiar la posibilidad de aceptar los cursos de capacitación realizados por los docentes en otras entidades territoriales diferente a la de su vinculación, previo el lleno de los requisitos antes mencionados.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 97121



- 2010EE72588

Bogotá D. C.

Doctora
MERCEDES ELENA CADENA DE PEREZ
Valledupar - Cesar

Asunto: Especialización de Salud Ocupacional para el ascenso al grado 14 del Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) en el momento de la respectiva entrega... le parece que con la especialización de Salud Ocupacional no me sirve como soporte para ascender al grado 14... solicito me colabore con mi consulta...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, damos trámite a consulta formulada por la Señora Diana Leonor Añez Núñez, docente de esa entidad territorial, la cual le enviamos considerando que es de especial conocimiento para esa administración. En cuanto a la solicitud, esta Oficina se ha pronunciado ante diferentes consultas así:

“Con relación a la expresión Título de post-grado en educación para ascenso al grado 14 del Escalafón Docente, esta fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-507 de 1997, expresando la Corte Constitucional, que: “...se aprecia la violación de los principios de diversidad y pluralidad al desconocerse la existencia de actores del proceso de educación que se han capacitado de distintas formas y que asumen su compromiso con la formación de personas desde distintos puntos de vista; y del derecho de igualdad – e igualdad de oportunidad para los trabajadores-, pues se discrimina a los profesionales universitarios no licenciados en educación frente a los que sí lo son y a los profesionales con postgrado en materia diferente a la educación frente a los que han escogido subespecializarse en pedagogía.”

Por lo anterior, para el ascenso al grado 14 del Escalafón Docente el título de postgrado que el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 establece como uno de los requisitos para dicho ascenso, puede ser o no en educación, pero debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación Superior.” (2010EE22752-05-04-10)

Así las cosas, con relación a la Especialización de Salud Ocupacional, le manifiesto que revisada en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior –SNIES- la descripción de dicha especialización, se establece que el Área de Conocimiento es en Ciencias de la Salud y el Núcleo Básico del Conocimiento es Salud Pública; no obstante que la especialización antes mencionada no es en educación, se puede tener en cuenta para efectos del ascenso al grado 14 del Escalafón Docente de los docentes y directivos docentes, siempre y cuando esté debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación



Superior, y se reúnan los demás requisitos para dicho ascenso dispuestos en el Artículo 10 del Decreto 2277 de 1979.

Por ultimo, le manifiesto que para efectos de tener en cuenta como mejoramiento académico, la Especialización de de Salud Ocupacional no se podría tener en cuenta, en atención a que para dicho estímulo, el título de postgrado debe ser en educación como lo dispone el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C.
Rad. 98551

- 2010EE74127

Bogotá, D. C.

Señor

JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ VILLADA

Manizales - Caldas

Asunto: Ascenso Escalafón Docente Decreto 1278 de 2002 – Evaluación de competencias

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) posibilidad de ascenderme en el escalafón 3ª con Maestría... cuando me presenté al examen de competencias... fue que me podía presentar con el registro académico con notas de la maestría, ya que solo me faltaba la sustentación... me fue negado el ascenso por que no tenía el título todavía, a pesar de cumplir todos los requisitos exigidos... a la fecha de hoy tengo ya mi título de Magíster en Educación... me dicen que ya perdí el tiempo para presentar documentos que debo presentar nuevamente el examen de competencias... por esto pido si es posible estudie mi caso y pueda ser ascendido en el escalafón...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El párrafo 2 del Artículo 2715 de 2009 dispone que el docente o directivo docente que a la fecha de inscripción en la convocatoria para evaluación de competencias se encuentre cursando uno de los postgrados necesarios para ascender de grado en el Escalafón Docente, en los términos exigidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, o que habiendo terminado el programa académico no haya obtenido el título correspondiente, podrá presentarse a evaluación de competencias para reubicación en el nivel salarial dentro del mismo grado, pudiendo inscribirse en la siguiente convocatoria para ascenso, una vez obtenga el título requerido para este fin.



Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que la norma es muy clara y para el caso en consulta, para la fecha de inscripción en la evaluación de competencias el docente o directivo docente ya debía tener adquirido el título (*no haber solo terminado el programa académico*) con el cual quería ascender en el Escalafón Docente, razón por la cual, si usted como lo enuncia en su escrito aún no tenía dicho título, debió como lo expresa el parágrafo 2 del Artículo 2715 de 2009 inscribirse, pero, para reubicación salarial dentro del mismo grado en el cual se encuentra ubicado; son estas las razones por las cuales para la fecha, la respectiva entidad territorial certificada, no lo puede ascender en el Escalafón Docente con título adquirido con posterioridad a la fecha de inscripción en dicha evaluación. (*Título adquirido solo el 13 de septiembre de 2010 de acuerdo con los anexos a su petición*)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad.101823

- 2010EE72909

Bogotá, D. C.

Doctora

ORLENE SANCHEZ MONTES DE OCA

Quibdo - Chocó

Asunto: Marco legal creación Repartición Organizacional

OBJETO DE LA SOLICITUD

“(...) La oficina de Escalafón de la Secretaría de Educación Municipal... en el proceso de sustanciación... de ascensos... este comité está conformado por... ¿Es procedente seguir operando de este modo? ¿Cómo debemos proceder para mayor celeridad y transparencia en el proceso de ascensos... ¿Es procedente involucrar a miembros del sindicato a estos procesos?...”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a consulta formulada por el Señor Poncio Wlair Castillo Mosquera, funcionario de la Secretaría de Educación, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, se ha pronunciado así:

“La Ley 715 de diciembre 21 de 2001, en sus artículos 6° y 7° numerales 6.2.15 y 7.15 dispone que para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional



El Gobierno Nacional, expidió el Decreto 300 de 2002, que reglamentó parcialmente el numeral 6.2.15 del artículo 6°, y el numeral 7.15 del artículo 7° de la ley 715 de 2001, y en su artículo 3° estableció que los funcionarios de las entidades territoriales responsables del trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, desarrollarán su actuación con fundamento en los principios de moralidad, economía, celeridad, eficacia e imparcialidad de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política.

Por lo anterior, le manifiesto que las normas relacionadas con el Escalafón Docente no establecen un número específico de personas que deban integrar la repartición organizacional dispuesta en la Ley 715 de 2001; la definición de cuál sea la repartición organizacional responsable y cuál sea su conformación debe hacerse por medio de acto administrativo que establezca: la dependencia que organizacionalmente deba atender los asuntos relacionados con el Escalafón, sus competencias, funciones y perfil laboral de la persona o personas que la integren. El número de integrantes dependerá del tamaño y de la estructura general de la entidad territorial.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 300 de 2002, los funcionarios de las entidades territoriales responsables del trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso en el escalafón docente, desarrollarán su actuación con fundamento en los principios de moralidad, economía, celeridad, eficacia e imparcialidad de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política". (2009EE18924-14-04-09)

De otra parte, le manifiesto que la norma es clara cuando establece que los responsables del trámite de dichas solicitudes, son los funcionarios de las entidades territoriales a quienes se les haya asignado tales competencias funcionales, estructura de organización y responsabilidad que por supuesto difiere de la precedente establecida en la Ley 115 de 1994, lo que precisamente fue objeto de expresa derogatoria.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad. 102483

- 2010EE79126

Bogotá, D. C.

Señor

ASMED TRUJILLO MONTILLA

Cali - Valle del Cauca

Asunto: Validez maestría de otro país para ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA



“(...) solicito... informarme si el Master en Salud Mental... es avalado por el Ministerio de Educación como postgrado del nivel de Maestría y si en consecuencia es tenido en cuenta como requisito para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con el Decreto 1278 de 2002...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle, que ante diferentes solicitudes relacionadas con títulos de especializaciones otorgados por instituciones de educación superior extranjeras para efectos del Escalafón Docente, esta Oficina se ha pronunciado así:

“La resolución número 5547 de diciembre 1° de 2005 define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto para que los títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras sean válidos en nuestro país, deben ser previamente convalidados, presentando ante el Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación Superior, los requisitos dispuestos en la resolución número 5547 de diciembre 1° de 2005; una vez convalidado dicho título se podrá dar trámite a su solicitud por parte de la autoridad competente (*Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada*) para que determine la procedencia o no como requisito para ascenso en el Escalafón Docente.

En la página Web del Ministerio de Educación Nacional encuentra la Resolución antes mencionada. (www.mineduccion.gov.co - Asesoría Jurídica)” (2010EE70241-10-09-10)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 99613

- 2010EE110962

Bogotá D. C.

Señora

ELCY NAYIBE LIZARAZO CARRILLO

San José de Miranda - Santander

Asunto: Postgrado para ascenso en el Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA



“(…) 1... el posgrado No requiere ser en educación sino que esté debidamente reconocido por el MEN. 2. 2...¿Es válido decir que la especialización en mención es un arca común o eje transversal y por lo tanto aplica para ascenso y mejoramiento académico de...profesor nombrado por el Decreto 2277 de 1979 y/o para incremento salarial de aquellos nombrados por el decreto 1278...? 3... ¿Es válido decir que aquellos profesores que estén cursando la su dicha especialización y teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional que declara inexecutable que el postgrado deba ser en educación, puedan recibir el estímulo de los créditos por una vez... 4... el decreto 1278 de 2002 establece una tabla de salario... con o sin especialización. ¿Es válido decir que la especialización en mención sirve como incremento salarial para los docentes...”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a su solicitud enviada a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, trasladada por competencia a esta Oficina, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, se ha pronunciado así:

1. Con relación a la expresión Título de post-grado en educación para ascenso al grado 14 del Escalafón Docente, esta fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-507 de 1997, expresando la Corte Constitucional, que: *“...se aprecia la violación de los principios de diversidad y pluralidad al desconocerse la existencia de actores del proceso de educación que se han capacitado de distintas formas y que asumen su compromiso con la formación de personas desde distintos puntos de vista; y del derecho de igualdad – e igualdad de oportunidad para los trabajadores-, pues se discrimina a los profesionales universitarios no licenciados en educación frente a los que sí lo son y a los profesionales con postgrado en materia diferente a la educación frente a los que han escogido subespecializarse en pedagogía.”*

Por lo anterior, para el ascenso al grado 14 del Escalafón Docente el título de postgrado que el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 establece como uno de los requisitos para dicho ascenso, puede ser o no en educación, pero debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación Superior.

2 y 4. Para efectos de tener en cuenta como mejoramiento académico, el título de postgrado objeto de su consulta, éste debe ser en educación como lo dispone el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979; y para la asignación básica mensual de los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón docente del Decreto 1278 de 2002, la especialización sirve como requisito para acceder a una mejor remuneración siempre que se relacione con un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes. *(Se transcribe el concepto emitido por la Sala de Ciencias de la Educación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES:... “Áreas fundamentales dentro del proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes son campos de conocimiento auxiliares para mejorar el proceso. Pueden allí citarse: a) Psicología b) Pedagogía c) Historia d) Sociología e) Informática Educativa f) Lingüística g) Antropología h) Educación Ambiental i) Derechos Humanos.” 2010IE31188-12-10-10*



De otra parte, para su conocimiento le manifiesto que revisado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior –SNIES- la descripción de la Especialización de Gerencia de Instituciones Educativas, se establece que el Área de Conocimiento es en Economía, Administración, Contaduría y Afines y el Núcleo Básico del Conocimiento es en Administración.

3. En lo que se refiere a la especialización que realizan los docentes y tenerla en cuenta como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso de acuerdo con su título, le manifiesto que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, se ha pronunciado así:

“El artículo 19 del Decreto 709 de 1996, se encuentra vigente y dispone que los bachilleres pedagógicos y los normalistas superiores que adelanten programas de formación de pregrado en educación, los licenciados y los profesionales universitarios diferentes a licenciado en educación escalafonados, que adelanten programas de formación de postgrado en educación, podrán hacer valer por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo, siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título.

Por lo anterior, le manifiesto que para el caso en consulta el licenciado y el profesional universitario no licenciado que se encuentran en proceso de estudios de postgrado y durante dichos estudios con el título que ostentan van a ascender en el Escalafón Docente y requieren cursos de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 709 de 1996, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo del programa de formación de postgrado en educación, siempre y cuando los hayan aprobado, podrán ser tenidos en cuenta por una sola vez como requisito de capacitación; lo que deberá comprobar mediante certificado expedido por la institución en donde adelanta los estudios.” 2009EE35324-19-06-09- SAC – 270191 - CORDIS – 83728.” (2010EE22752-29-03-10)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 110962



CORREO ELECTRÓNICO

Señor

HERMES ENRIQUEZ ALGARÍN

Secretario de Educación

E. S. D.

Respetado señor Secretario:

En atención a la comunicación enviada vía correo electrónico, me permito manifestarle:

CONSULTA: Si a unos docentes que participaron en un proceso de evaluación de competencias, con resultados por encima del 80% establecido en la norma, pero que no se les realizó a tiempo la evaluación de desempeño, se les puede reconocer el ascenso o la reubicación salarial que solicitan?

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

El Decreto 2715 de 2009 por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, establece:

“Artículo 2. Requisitos para ascender y ser reubicado. El docente o directivo docente que en la evaluación de competencias obtenga el puntaje a que se refiere el numeral 2 de artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrá ascender o ser reubicado si cumple los siguientes requisitos:

1. Estar nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente.
2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en período de prueba.
3. Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en la evaluación ordinaria de desempeño anual durante los períodos inmediatamente anteriores a la inscripción en el proceso de evaluación de competencias, según se trate de reubicación o de ascenso.
4. Para el caso de ascenso, acreditar adicionalmente el título académico exigido para cada uno de los grados.”

Así mismo señala que la entidad territorial es responsable de expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente. (cfr. art. 7)

Ahora bien, en el caso planteado se presentó un retraso por parte de las autoridades administrativas para realizar la evaluación de desempeño a los docentes, conforme a las disposiciones y términos legales.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto, entre otros, la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley,² y

² Cfr. art. 2 C.C.A.



que no es de recibo trasladar a los interesados las consecuencias de los retrasos de las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Concretamente, sobre el proceso de evaluación de desempeño establece el Decreto 3782 de 2007 que es competencia del evaluador entregar a la Secretaría de Educación, en los términos que ésta establezca, los resultados finales de la evaluación en los protocolos debidamente diligenciados; y a la vez es responsabilidad del evaluado, solicitar por escrito al evaluador que evalúe su desempeño laboral cuando aquel no lo haya efectuado en el término definido para ello.³

Ahora bien, en el caso de que en la entidad territorial no se encuentren establecidos dichos plazos, en aplicación de la Ley 909 de 2004, cuyas disposiciones se aplican con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales como la de los docentes, cuando se presenten vacíos en la normatividad que los rige,⁴ se tendrá en cuenta el Sistema Tipo de Evaluación de Desempeño desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras las entidades desarrollan sus propios sistemas.⁵

El Acuerdo 137 de 2010 de la Comisión Nacional del Servicio Civil el cual señala que “El Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral contenido en el presente Acuerdo se aplicará a los servidores de carrera administrativa y en período de prueba que presten sus servicios en las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004 o que hagan parte de los sistemas específicos y especiales de origen legal, mientras dichas entidades adoptan su propio Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral.”⁶, establece en su artículo 11 que los servidores tienen la obligación de solicitarla, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo previsto para evaluar, si el evaluador no lo hubiere hecho; y si dentro de los 5 días siguientes a la solicitud el servidor responsable de evaluar no lo hiciera, la evaluación se entenderá satisfactoria en el porcentaje mínimo.

Es decir, que la misma reglamentación subsana el hecho de que no se haya realizado la evaluación en el momento oportuno, y con fundamento en ella, si los docentes cumplen los demás requisitos de que trata el artículo 2 del Decreto 2715 de 2009, procedería el reconocimiento del ascenso o reubicación salarial según sea el caso.

En el caso en consulta, las evaluaciones sí se realizaron aunque en forma extemporánea, en consecuencia, puede entenderse que se cumple el requisito anotado del artículo 2 del Decreto 2715 y en igual forma, procedería el ascenso o reubicación salarial.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML 30-VIII-10

³ Cfr. arts. 11 y 12

⁴ Cfr. Art. 3

⁵ Cfr. art. 40

⁶ Cfr. art. 1



- 2010EE79027

Bogotá, D, C,

Señora
ALEYDA ROSA BELTRAN
Soledad Atlántico

Asunto: Solicitud concepto Radicado 108094

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“ Se podría solicitar el aval de una obra didáctica al Comité Evaluador de Obras Didácticas de un Departamento cuando un municipio certificado no ha creado dicho Comité.”

NORMAS CONCEPTO

La ley 715 de 2001 asigna como competencias de los municipios y Distritos certificados, prestar el servicio educativo en los términos definidos por la ley, administrar los ascensos. (Ley 715 de 2001 artículo 7 numerales 7.1, 7.3, 7.12)

El decreto 385 de 1998 y la resolución 921 de 1998 contienen los criterios y procedimientos generales para la aceptación y evaluación de las obras presentadas por los docentes; ordenan que la aceptación como obras didácticas o pedagógicas técnicas o científicas, será efectuada a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción ;establecen que cada Secretaría de Educación debe conformar un comité Evaluador de Obras integrado por tres(3) miembros entre los que necesariamente debe estar un representante del Comité de Capacitación de Docentes y que para el efecto se debe expedir el correspondiente reglamento territorial.(decreto 385 de 1998 artículo 3; Resolución 921 de 1998 artículos 1, 7).

De conformidad con las disposiciones antes citadas, la competencia para la evaluación de las obras elaboradas por los docentes para efectos de ascenso, la debe realizar la Secretaria de Educación del municipio certificado donde labora el docente, en caso de que no exista dicho comité la Secretaria de Educación debe crearlo, por tanto no es viable solicitar el aval al Comité de un Departamento.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

Radicado 108094